

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./060/2009.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
LIC. ALICIA M. AGUILAR  
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintinueve de dos mil diez.- - - - -

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./060/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la Auditoría Superior del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de noviembre de dos mil nueve; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha once de noviembre de dos mil nueve presentó solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

(...)

*"1.- COPIAS DE LAS COMPROBACIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS RAMOS 28, 33 Y DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN, ASÍ TAMBIEN DE LAS AUDITORIAS QUE SE LE HAN EFECTUADO AL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA, TLACOLULA, OAXACA, D LOS PERIODOS 2008 Y 2009."*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

*“En relación a la solicitud enviada a esta Unidad de Enlace a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico con número de folio 908 de fecha 11 de noviembre de 2009, y registrada como solicitud de información bajo el número ASE/UE/0057/2009; mediante la cual solicita la siguiente información:*

- *Copias de las comprobaciones de la aplicación de los recursos de los ramos 28, 33 y de los fondos de compensación, así también de las auditorías que se le han efectuado al municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, de los periodos 2008 y 2009.*

*En atención y respuesta a su solicitud, le hago de su conocimiento que el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, como sujeto obligado debe dar a conocer el ejercicio del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 9 fracción X y 16 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que se le sugiere haga su petición al municipio correspondiente.*

*Asimismo le comunico que el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, no ha sido sujeto de auditoría por parte de este Órgano de Fiscalización Superior, sin embargo no omito manifestarle que en el momento que la Auditoría Superior del Estado fiscalice los recursos del municipio antes citado, y una vez que concluyan las facultades de revisión y fiscalización, se darán a conocer los resultados definitivos de las auditorías, acorde a los principios de posterioridad y anualidad que rigen a este Órgano de Fiscalización Superior, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.”*

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día diez de diciembre de dos mil nueve, el C. **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información y copia de la respuesta a su solicitud de información.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./060/2009**; turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

**QUINTO.-** Por medio de acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**SEXTO.-** Mediante certificación de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Lic. Juan Manuel Cano Guzmán, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

*“En relación al acuerdo de fecha 18 de diciembre del año 2009, mediante el cual se notifica la admisión del Recurso de Revisión número R.R.060/2009, mismo que*

*fue enviado a esta Unidad de Enlace a través de correo electrónico de fecha 12 de enero del presente año, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la respuesta a la solicitud de información de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por esta Auditoría Superior del Estado, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tengo a bien informar lo siguiente:*

*Fue recibida en esta Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico en la dirección oficial [transparencia@aseoaxaca.gob.mx](mailto:transparencia@aseoaxaca.gob.mx). Con número de folio 908 defecha11denoviembrede2009, la solicitud de información realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*Solicitud de información que fue admitida y registrada el día 17 de noviembre bajo el número ASE/UE/0057/2009, mediante la cual el hoy recurrente solicito lo siguiente:*

- Copias de las comprobaciones de la aplicación de los recursos de los ramos 28, 33 y de los fondos de compensación, así también de las auditorías que se le han efectuado al municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, de los periodos 2008 y 2009.*

*Que mediante oficio número ASE/UAI/UE/0313/2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, se dio contestación a la solicitud de información referida por el solicitante, por la cual se le hace saber que el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, como sujeto obligado debe dar a conocer el ejercicio del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 9 fracción IX y 16 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que se le sugirió hiciera su petición al municipio correspondiente, por ser este quien posee la información requerida.*

*Ahora bien, es importante señalar algunos aspectos en relación al Recurso de Revisión que fue ADMITIDO por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:*

*A).- No se especifico en el mencionado Recurso de Revisión, el ACTO que se reclama, tal como lo establece el contenido del artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*B).- No se narran los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnado, tal como lo señala el artículo 71 fracción IV de la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*C).- No expresa el recurrente los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*Por lo consiguiente al no reunir todos los requisitos de Ley para interponer el Recurso de Revisión, incumple con las disposiciones del artículo 71 de la Ley de la materia.*

*Sin embargo esta Unidad de Enlace en apego a sus atribuciones y facultades, atiende al requerimiento solicitado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.*

*El fundamento legal para orientar al solicitante y dirigirlo al Ayuntamiento correspondiente tal como sucedió, es el que basa su contenido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que este es el sujeto obligado que detenta la información solicitada, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, ya que la ASE al fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, únicamente tiene a la vista documentos originales soporte de la misma que le presentan, mismos que les son devueltos una vez revisados. Asimismo con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, los servidores públicos de la ASE deberán guardar reserva de los documentos en posesión de este Órgano de Fiscalización, hasta en tanto no se den a conocer los resultados definitivos de la fiscalización de las Cuentas Públicas 2008.*

*Se anexan en copias simples, como constancias de apoyo al presente informe, los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 908, de fecha de presentación el día 11 de noviembre del año 2009, realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- 2. Acuse de Admisión a Solicitud de información, emitida por la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de fecha 17 de noviembre del año 2009, mediante la cual se registra la solicitud con número ASE/UE/0057/2009.*
- 3. Oficio número ASE/UAIJ/UE/0313/2009 de fecha 24 de noviembre del año 2009, mediante el cual la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pido:*

*PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe requerido en los términos establecidos.*

*SEGUNDO. - Acordar lo procedente.*

*.....”*

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, se ordena dar vista del recurrente del informe del Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Por certificación de fecha tres de febrero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio el Recurrente, C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, éste no hizo manifestación alguna a la vista que se le dio respecto del informe justificado del Sujeto Obligado.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

**DÉCIMO.-** Mediante certificación de fecha dos de marzo de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente asunto no se ofrecieron pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diecinueve del mismo mes y año.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración

de su Proyecto de Resolución el ocho de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintisiete de abril de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintinueve del presente mes y año, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción II, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

**TERCERO.-** El recurso de revisión presentado satisface los requisitos formales establecidos por la Ley de Transparencia, toda vez que: conforme con el artículo 71, de la citada Ley, consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación;

señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna;

El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado le notificó la contestación a su solicitud de información de fecha once de noviembre de dos mil nueve, admitida por el Sujeto Obligado el diecisiete del mismo mes y año, respuesta en la que la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, le manifiesta *"En atención y respuesta a su solicitud, le hago de su conocimiento que el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, como sujeto obligado debe dar a conocer el ejercicio del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 9 fracción X y 16 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que se le sugiere haga su petición al municipio correspondiente.*

*Asimismo le comunico que el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, no ha sido sujeto de auditoría por parte de este Órgano de Fiscalización Superior, sin embargo no omito manifestarle que en el momento que la Auditoría Superior del Estado fiscalice los recursos del municipio antes citado, y una vez que concluyan las facultades de revisión y fiscalización, se darán a conocer los resultados definitivos de las auditorías, acorde a los principios de posterioridad y anualidad que rigen a este Órgano de Fiscalización Superior, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;"* y a juicio del recurrente esta inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y por lo tanto presenta el recurso que se resuelve.

- A) En este caso, a partir de una interpretación de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su



representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas: cuando se le haya notificado la **inexistencia** de los documentos solicitados, se desprende que el recurso es procedente en términos del párrafo segundo del artículo 68, referente a considerar que el acceso a la información fue negado por inexistencia.

B) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre del año citado, en este sentido, al presentarlo el recurrente el diez de diciembre del dos mil nueve, se encuentra dentro del plazo de quince días prescrito por el artículo 68 de la Ley de Transparencia para su presentación.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del mismo.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

**CUARTO.-** Este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La “*litis*” en este asunto consiste en determinar si el acceso a la información solicitada fue negado justificadamente por el Sujeto Obligado al ser la información solicitada inexistente por no estar dentro de la atribución del Sujeto Obligado el generarla o poseerla, de tal suerte que, la negativa de entrega por inexistencia es la correcta.

El Pleno de este Instituto, al analizar exhaustivamente el expediente que se resuelve, arriba a las conclusiones siguientes:

1.- Respecto a las comprobaciones de la aplicación de los recursos de los ramos 28, 33 y de los fondos de compensación, del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, a juicio de este Órgano Garante, la pretensión del actor no puede ser satisfecha por la Auditoría Superior del Estado, por qué si bien es cierto, corresponde a la Auditoría superior del Estado la fiscalización de la cuenta pública municipal, también lo es, que al realizar dicha fiscalización, conforme con el artículo 32 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (LFSEO), la custodia de la documentación comprobatoria esta a cargo de los Ayuntamientos, luego es claro que las comprobaciones solicitadas por el recurrente deben estar en poder del en el Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, lo que se corrobora con el Flujograma del Procedimiento de Fiscalización, visible en el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos, que va de la foja 110 a la 114, en donde gráficamente se presenta el procedimiento de fiscalización, y puede afirmarse que, si bien esta Ley de Fiscalización asienta que los Municipios deberán rendir informe en forma consolidada del manejo de su cuenta pública, que comprende el período del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año (Art. 9 LFSEO), así mismo, el Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, también lo es que, estos informes los presentan al Congreso y este lo turna a la Comisión Permanente de Vigilancia y a la Auditoría Superior del Estado (Art. 73 LFSEO).

Lo que pone de manifiesto lo prescrito en la Constitución Local, en su artículo 65 BIS, que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso, con autonomía técnica y de gestión, indispensables para **verificar e informar** con oportunidad a la ciudadanía de la fiabilidad de la rendición de cuentas y **de la medida**

**en que los programas y acciones gubernamentales cumplen con su cometido social, así como de las irregularidades y de la falta de transparencia en la gestión pública.**

Lo anterior, acorde con sus atribuciones reguladas en las fracciones I, II, III, IV y V de ese mismo artículo 65 BIS de la Constitución Local, de las cuales son aplicables al caso en estudio la atribuciones prescritas en las fracciones III y V, que contemplan la Investigación de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar **visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y, Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos** que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale.

Lo anterior, lleva a este Órgano Garante a concluir, que efectivamente, tal y como lo menciona en su respuesta y en su Informe Justificado el Sujeto Obligado, la Auditoria Superior del Estado sólo tiene en su poder los documentos de la cuenta pública municipal al momento de auditarlos, regresándolos con la debida acta circunstanciada al concluir la auditoría correspondiente, por lo que la respuesta dada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente, estaba dentro de los límites legales de su competencia.

Es decir, al no generar la información solicitada y no tenerla en su poder, el Sujeto Obligado le sugiere al hoy recurrente que su petición la realice al Municipio correspondiente, situación que en el Informe circunstanciado precisa como orientación, fundándola en el artículo 59, de la Ley de Transparencia, según consta en autos.

Es importante recalcar que la orientación dada por el Sujeto Obligado fue lo correcto, dado que los Ayuntamientos, entre otras muchas facultades, cuentan con la de administrar libremente su hacienda, misma que se conforma de los ingresos que los Municipios reciben por cobros de contribuciones y otros que las legislaturas establezcan a su favor, llámense fondos federales o estatales, (Artículo 115, base IV, de la Constitución Federal), en tanto que la forma en que deben gastarse estos recursos queda establecida en la Ley de Egresos Municipales, la cual es propuesta por el propio Municipio y aprobada por el Congreso del Estado.

Así, los fondos aprobados por el Congreso Local a los Municipios deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, correspondiendo a estos la comprobación de los citados recursos en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior.

Por lo que no es otro Sujeto Obligado el que podría contestar la solicitud del recurrente, sino, el mismo Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, por lo que conforme a estos razonamientos, a juicio de este Instituto procede confirmar este punto de la solicitud.

2.- Respecto a las auditorías que se le han efectuado al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, en los periodos 2008 y 2009, de acuerdo con el artículo 14, de la Constitución Federal y 5, de la Ley de Transparencia, que reconocen la aplicación de los principios generales del derecho, opera en el caso el principio “que a lo imposible nadie esta obligado”, así, siendo obvio que al no haberse realizado auditoría alguna al Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, la respuesta dada por el Sujeto Obligado es la correcta, dado que no puede entregar información que no posee en sus archivos y no ha generado, por lo que conforme al criterio sostenido en

diversos fallos de este Pleno, es conveniente confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, y 62, fracción II, del Reglamento Interior, debe proceder a confirmarse la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65, 68, 69, 70, 73, fracción II, 76 y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE**, y en consecuencia se **CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado, Auditoría Superior del Estado y al recurrente, **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en sus respectivos correos electrónicos; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez

Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic.  
Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz  
Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.-----  
-----RÚBRICAS.-----